

ORDEN de 25 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Fernández Rodríguez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme, en 17 de abril del corriente año, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Manuel Fernández Rodríguez,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo siguiente:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso entablado por don Manuel Fernández Rodríguez contra la Orden del Ministerio de Trabajo de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, denegatoria del recurso de alzada contra acuerdo de la Dirección General de Previsión de trece de octubre de mil novecientos sesenta, dictada en reclamación del interesado sobre liquidación de cuotas de seguros sociales y Mutualidad laboral, aprobada por la Delegación de Trabajo de Santander en ocho de septiembre de mil novecientos sesenta; sin hacer especial declaración en cuanto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis Cortés.—Francisco S. de Tejada.—José Arias.—José Cordero de Torres.—José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 27 de mayo de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Roca Martínez.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 21 de marzo del corriente año en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por doña Josefa Roca Martínez, sobre expediente de crisis,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos que desestimamos el recurso que nos ocupa, promovido por doña Josefa Roca Martínez, enlace sindical de la empresa «Torraballari, S. A.», debemos declarar, como declaramos firme y vinculatoria para las partes, por ajustada a Derecho, la resolución recurrida dictada por el Ministerio de Trabajo el 15 de mayo de 1960, en el expediente de donde los actuales autos traen causa; no hacemos imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos: Luis Cortés, José María Cordero, Luis Bermúdez, Pedro Fernández, José Samuel Roberes.—Rubricados.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 27 de mayo de 1963.—P. D. Gómez-Acebo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 30 de mayo de 1963 por la que se aprueba el proyecto de instalación de un oleoducto entre el puerto de Málaga y Puertollano, presentado por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la «Empresa Nacional Calvo Sotelo de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S. A.», en solicitud de aprobación del proyecto de oleoducto Málaga-Puertollano, destinado al transporte de petróleos crudos para abastecer la refinería a instalar en Puertollano.

Resultando que por Decreto 1630/1961, de fecha 6 de septiembre de 1961, se autorizó a la referida empresa para ampliar sus actividades con el establecimiento de una refinería de petróleo con fábrica anexa de olefinas en Puertollano, unida al puerto de Málaga por un oleoducto.

Resultando que por los excelentísimos Gobernadores de las provincias de Málaga, Córdoba y Ciudad Real se ha dado al expediente la tramitación correspondiente, de acuerdo con la Ley para el Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de 26 de diciembre de 1958; el Reglamento para su aplicación, de 12 de junio de 1959, y Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Decreto de 9 de agosto de 1946.

Resultando que durante el período de información pública se han presentado algunos escritos de oposición, basados en probables perjuicios a las propiedades de los oponentes, los cuales figuran recogidos en la presente resolución.

Vistos los informes emitidos por los distintos organismos provinciales y Ayuntamientos afectados, así como el informe emitido por el Ministerio de Obras Públicas, cuyas condiciones se recogen íntegramente en la presente resolución,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas por el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos (Decreto de 12 de junio de 1959) y Reglamento para el Régimen General de la Minería (Decreto de 9 de agosto de 1946) ha resuelto autorizar a la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» para instalar el oleoducto solicitado para el servicio de la refinería que proyecta instalar en Puertollano.

Esta autorización se concede con arreglo a las disposiciones generales vigentes y a las especiales siguientes:

Primera.—La ejecución de la instalación se adaptará a los términos del proyecto presentado por la empresa interesada y redactado por «Auxini», Departamento de Construcción.

Segunda.—La capacidad máxima de transporte en el oleoducto será de 4.6 millones de toneladas-año de petróleo bruto.

Tercera.—La concesión se otorga por un plazo de cincuenta años y podrá ser prorrogada por diez años más previa petición por los interesados, presentada en el penúltimo año de su vigencia justificando debidamente tal petición.

Cuarta.—El oleoducto sólo podrá ser utilizado para el servicio de la «Empresa Nacional Calvo Sotelo» o por otras entidades asociadas o filiales de ella, previa aprobación por este Ministerio.

Quinta.—El Ministerio de Industria podrá imponer a la empresa beneficiaria la servidumbre de uso del oleoducto a favor de otros usuarios cuando razones de interés nacional o de utilidad pública lo aconsejen y en las condiciones técnicas y económicas que en su momento dictará la Administración y que en todo caso deberán ser acordadas por el Consejo de Ministros.

Sexta.—El plazo de ejecución de las obras será de dos años, a partir de la fecha de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Séptima.—La distancia mínima figurada en el proyecto, de 0.40 y 0.80 metros, entre la generatriz superior de la conducción y el nivel del suelo, según se trate de terrenos rocosos o no rocosos, deberá ampliarse hasta 1.50 metros en el tramo que atraviesa o afecta a la zona regable por los canales de ambos márgenes del río Guadalhorce, de acuerdo con lo solicitado por el Instituto Nacional de Colonización y el Presidente de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Málaga.

Octava.—Para todo lo que este oleoducto y sus obras de construcción afecte directa o indirectamente a obras del Estado que dependan del Ministerio de Obras Públicas, el concesionario cumplirá con las siguientes condiciones, fijadas y acordadas por el Ministerio de Obras Públicas.

Por lo que respecta a cruces de ferrocarriles

1.º Son aplicables al caso las prescripciones generales contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908, Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles.

2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado y bajo la inmediata inspección del personal técnico que designe o solicite para el caso del Ministerio de Obras Públicas el Delegado del Gobierno en la RENFE y del de la Inspección de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, según se trate de cruces con ferrocarriles de vía de ancho normal o del de Peñarroya a Puertollano.

A tal efecto, el Organismo petionario dará cuenta a aquéllos con la debida anticipación de la fecha en que se propone dar comienzo a las obras, a fin de ponerse de acuerdo con el personal técnico correspondiente y con el de Vías y Obras de las líneas afectadas, al objeto de proceder a efectuar el replanteo.

3.º Los cruces del ferrocarril se realizarán protegiendo la conducción del oleoducto con una tubería de refuerzo, instalada por perforación horizontal y de las características y dimensiones que figuran en el proyecto presentado.

El oleoducto estará dotado de las instalaciones oportunas para que, en caso de avería en cualquiera de los cruces que se autorizan, quede la tubería de conducción aislada convenientemente.

4.º Los trabajos a efectuar dentro de los límites del terreno del ferrocarril serán ejecutados con el personal, materiales y herramientas del Organismo peticionario, designándose por la entidad ferroviaria los agentes que sean necesarios para la vigilancia y precauciones que garanticen la circulación, siendo de cuenta de dicho Organismo peticionario el abono de los jornales devengados, así como todos los gastos ocasionados con dicho objeto, incluso los del personal de la Inspección durante el tiempo que duren los trabajos.

5.º La conservación de las obras solicitadas deberán siempre hacerse por cuenta y cargo del Organismo peticionario, el cual será responsable de los perjuicios que se produzcan al ferrocarril por su descuido a este respecto.

6.º La RENFE y la Explotación de Ferrocarriles por el Estado en su caso quedan relevadas de toda responsabilidad por las averías que puedan originarse en la instalación que se autoriza y sean consecuencia de la explotación regular y bien ordenada del ferrocarril o de accidentes que ocurran en el mismo y revistan el carácter de fortuitos o sean causados por fuerza mayor.

Ambas entidades podrán proceder a la reparación de averías que puedan producirse en estas instalaciones si la urgencia del caso lo requiriese por afectar a la seguridad de las circulaciones, pasando cargo de su importe al Organismo peticionario, el cual vendrá obligado a abonar dicho importe a la presentación de la factura correspondiente.

7.º No se permitirá comenzar estas obras en la parte que afecta a la precaución que establece el ferrocarril, mientras no estén acopiados a pie de obra los materiales precisos para llevar a cabo los trabajos sin interrupción en su marcha.

8.º El plazo de ejecución de las obras será de dos años, contados desde la fecha en que se comunique la concesión al peticionario.

9.º El Ministerio de Obras Públicas podrá modificar los términos de esta autorización, suspenderla temporalmente o hacerla cesar de un modo definitivo, si así lo juzgase necesario para el buen servicio público, sin que el organismo concesionario tenga por ello derecho a indemnización alguna.

10.º Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de terceros, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten para las de su clase.

11.º El concesionario no podrá poner en servicio la instalación concedida, sino mediante autorización expresa del Ministerio de Obras Públicas, con cuyo objeto dará cuenta de su terminación al Delegado del Gobierno en la RENFE y a la Inspección de la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, a fin de que se establezcan las correspondientes actas de reconocimiento de las obras.

Por lo que respecta a cruces de carreteras y caminos vecinales

1.º Las obras que afectan a las vías de comunicación, de la clase mencionada anteriormente, deberán ser inspeccionadas por las Jefaturas de Obras Públicas en cuya jurisdicción se realicen.

2.º Antes de proceder al cruce de una carretera o camino, la «Empresa Nacional Calvo Sotelo», con su representación el Contratista de las obras, se pondrá en contacto con las Jefaturas de Obras Públicas a que afectan las obras, a fin de que por éstas se proceda a efectuar la confrontación sobre el terreno de dichas obras de cruce.

3.º La «Empresa Nacional Calvo Sotelo» deberá someterse a las instrucciones que en cada caso reciba de las Jefaturas de Obras Públicas respectivas, en cuanto a señalización, forma y duración de los trabajos en los cruces de carreteras.

4.º Las obras se ejecutarán con arreglo a los planes del proyecto y de la forma que especifican los apartados b) y c) del artículo 16 del pliego de condiciones particulares, para la colocación y tendido de la tubería, salvo las modificaciones que sea necesario introducir a juicio de las Jefaturas de Obras Públicas.

Por lo que respecta a cruces de cauces públicos

1.º La Entidad propietaria deberá presentar, para su aprobación, los proyectos de construcción de las obras a realizar en los terrenos de dominio público.

2.º Las obras, tanto durante la ejecución de las mismas, así como una vez terminadas, no serán obstáculo para el curso normal de las aguas superficiales o subterráneas. Asimismo, las obras que se ejecuten permitirán el libre paso de las aguas de las avenidas y durante la ejecución de las mismas los elementos auxiliares (campamentos, maquinaria, depósitos de materiales, etcétera) se situarán fuera de los cauces.

3.º Se evitarán las posibles contaminaciones de las aguas, debiendo ir dotado el oleoducto de elementos de cierre que lo aislen de los cauces de los ríos y arroyos principales en casos de averías. Se adoptarán las medidas necesarias a fin de evitar posibles contaminaciones de campamentos de personal, parques de maquinarias y depósitos de materiales que pudieran existir en las proximidades de los cauces.

4.º La autorización de los cruces se entenderá sin perjuicio de terceros y salvo el derecho de propiedad y servidumbre existentes.

5.º Las obras de construcción y explotaciones de oleoductos, en lo que afectan a los cauces públicos, quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Comisaría de Aguas correspondiente

y serán de cargo de la Entidad propietaria los gastos que se originen con tal motivo.

6.º Será de cuenta de la Entidad propietaria del oleoducto todas las obras o modificaciones que fuesen preciso realizar como consecuencia de la ejecución de cualquier obra por el Estado o para la mejor utilización de uno o varios de los cauces públicos afectados por el cruzamiento del oleoducto. En relación con el cruce del río Guadalquivir resulta conveniente modificar el emplazamiento elegido, por la influencia que pudiera producir el embalse del salto de Montoro, solicitado por la Compañía Sevillana de Electricidad, cuyo expediente se encuentra en trámite, y que en el caso de que fura otorgada la concesión inundaría con unos once metros de carga de agua la zona prevista para el cruce del oleoducto.

7.º Cuando las obras ejecutadas en los cauces públicos resulten inservibles por abandono total o parcial de la utilización del oleoducto, la Entidad propietaria vendrá obligada a desmontar y retirar los materiales innecesarios.

Novena.—Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de esta Orden, por la Entidad beneficiaria se presentarán en este Ministerio los proyectos correspondientes a la conducción de puerto a terminal de Málaga, la instalación de almacenamiento en dicha estación, las de bombeo intermedias e instalaciones finales hasta refinería en Puertollano, así como los correspondientes al servicio de telecomunicación y de protección catódica o especial del oleoducto.

Dichos proyectos se tramitarán en la forma reglamentaria, y en la resolución correspondiente se establecerán las particulares condiciones que en relación con dichos proyectos y la explotación del conjunto de la instalación sean oportunas.

Décima.—Por los servicios dependientes de la Dirección General de Minas y en especial por las Jefaturas de los Distritos Mineros de Granada, Málaga, Córdoba y Ciudad Real se comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas, efectuando durante las obras las visitas de inspección que se consideren necesarias, y al concluir las mismas, las comprobaciones precisas en todo lo que afecta a la seguridad pública.

Undécima.—En todos los tramos que el oleoducto atraviese de terreno forestal, la Empresa beneficiaria deberá solicitar la correspondiente autorización a las Jefaturas de Montes y deberá cuidar de limpiar de monte la zona de servidumbre, que servirá de cortafuegos.

Duodécima.—Para los cruces del oleoducto con caminos provinciales dependientes de las Diputaciones correspondientes, la Empresa beneficiaria los realizará bajo la inspección del personal técnico de dichas Diputaciones, que podrá imponer condiciones particulares en dichos cruces.

Decimotercera.—La «Empresa Nacional Calvo Sotelo» rectificará, si ha lugar a ello, los errores reclamados por los propietarios siguientes: don Juan García Carmona, don Francisco Gallego Moreno y don Juan García Díaz (fincas omitidas entre las 275 y 276); don José Priego Alfórez (finca 511); Instituto Nacional de Colonización, Delegación de Córdoba (fincas 526 y 528 a 541 y 555), y don José Luis Fernández García (finca 800). Tales errores han sido observados por los reclamantes en las listas de propietarios y fincas afectados por el trazado del oleoducto.

Decimocuarta.—Por lo que se refiere a las dos Empresas «Amónico Español, S. A.» y «Cerámica de Campanillas, S. A.», se estiman las razones expuestas por ambas por las que solicitan una rectificación del trazado previsto para el oleoducto, debiendo la «Empresa Calvo Sotelo» modificar dicho trazado de acuerdo con las citadas Empresas.

Decimoquinta.—Con independencia de los terrenos que la «Empresa Calvo Sotelo» adquiera en propiedad, se establece en favor de la misma una servidumbre forzosa sobre todas las fincas afectadas por el trazado del oleoducto, en una zona de veinte metros de anchura, que tendrá como eje el del oleoducto que determina los siguientes derechos para el beneficiario:

I. Realizar en una zona central de cinco metros de anchura, dentro de la zona de veinte metros antes señalada, la instalación subterránea de una tubería de dieciséis pulgadas de diámetro, con sus correspondientes revestimientos de protección, con sus accesorios técnicos y con los conductores eléctricos necesarios, pero respetando una distancia mínima entre la generatriz superior de la conducción y el nivel del suelo después de los trabajos de 0,40 metros si se trata de terrenos rocosos y de 0,80 metros si se trata de terrenos no rocosos, excepto en la zona indicada en la condición séptima de esta Orden.

II. Construir en dicha zona central de cinco metros los mojones o hitos de delimitación o señalización y las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de la instalación.

III. Realizar las ocupaciones y obras necesarias para el tendido e instalación del oleoducto y elementos anejos en toda la zona de veinte metros de anchura que antes se determina, ejecutando las obras u operaciones precisas a dichos fines, con la salvedad de que por lo que se refiere a la corta de árboles que correspondan a cultivos no forestales, dicha operación se realizará en la medida necesaria debidamente justificada ante la Administración.

IV. Talar o arrancar todos los árboles o arbustos de la zona central de cinco metros, cuando se trate de terrenos no forestales, y de la zona total de veinte metros, cuando los te-

renos afectados sean forestales, sin perjuicio de lo establecido para las obras de instalación en el párrafo anterior.

V. Tener acceso en todo tiempo a la antedicha zona de veinte metros, para la vigilancia, entretenimiento y reparaciones necesarias de la conducción y sus anejos, y tanto para el beneficiario como para los servicios de inspección de la Administración.

Asimismo, la servidumbre establecida determinará las siguientes obligaciones para los propietarios o sus derechohabientes:

I. No realizar en la zona de veinte metros señalada, ni construcciones ni edificaciones, ni siquiera con carácter provisional o temporal, ni acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia y conservación, o las reparaciones necesarias, en su caso, del oleoducto y sus anejos.

II. No realizar en la zona reducida de cinco metros de anchura que anteriormente se determinó plantación alguna de árboles o arbustos. Cuando se trate de terrenos forestales, esta prohibición se extiende a la total anchura de veinte metros a que afecta la servidumbre.

III. No realizar en la zona central de cinco metros de anchura trabajos de arado, cara u otros análogos con fines de cultivo, con profundidad superior a 0,30 metros, cuando se trata de terrenos rocosos, y a 0,60 metros, si se trata de terrenos no rocosos.

Decimosexta.—Tanto por la apertura de zanjas o acequias de riego a una profundidad superior a la indicada en el párrafo anterior, en los terrenos especificados en el mismo, como para roturar terrenos que están dedicados a monte o a pastos al tiempo de tenderse el oleoducto, como finalmente para ejecutar trabajos subterráneos distintos de los mencionados anteriormente, o de cualquiera otra naturaleza, y siempre que estén enclavados en la zona de servidumbre, será requisito indispensable que los interesados soliciten y obtengan autorización por escrito del titular del derecho de servidumbre, quien atendiendo en todo caso a la seguridad del oleoducto, podrá discrecionalmente otorgarla en precario, absoluta o condicionalmente. De estas autorizaciones o, en su caso, negativas se dará conocimiento previo a este Ministerio para su conformidad o reparos.

Decimoseptima.—Sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en los artículos 43 y 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, la indemnización global a que tendrán derecho los dueños de los predios sirvientes estará integrada por los conceptos siguientes:

1. Por el importe de la renta de tres años de la franja de terrenos sobre la que recae la servidumbre. A estos efectos se estimará la renta con arreglo a la que usualmente produzcan terrenos análogos, en el mismo término municipal dedicado a igual objeto o utilización que los gravados por la servidumbre.

2. Por la diferencia, si existiera, en el valor en renta de la misma, al tiempo de la ocupación y después de efectuado el tendido del oleoducto, deudamente capitalizado al interés legal del dinero. El valor en renta inicial se calculará del mismo modo que el determinado en el apartado precedente, y el valor en renta futuro, con arreglo a la renta que se considere susceptible de producir los terrenos sujetos a la servidumbre.

3. Por el justo precio de los edificios que eventualmente estuvieran enclavados en la zona de servidumbre y debieran ser demolidos a consecuencia de la imposición de servidumbre.

4. Por el justo precio del terreno que haya de ser ocupado permanente para el establecimiento de moiones o hitos indicadores del paso de la tubería, de las válvulas de bloqueo y de las estaciones de protección catódica o especial.

5. Por el valor en que se estime el derecho de paso a pie para la vigilancia normal del oleoducto.

6. En el caso de tratarse de terrenos con positivo valor como solares para viviendas o usos industriales, la indemnización se realizará con arreglo al precio que se esté pagando en la zona correspondiente por terrenos análogos.

7. Por el justo precio correspondiente a la siembra o cosecha pendiente y que se destruya en las operaciones de tendido de la tubería, así como por el valor del árbol que se tale en dichas operaciones.

Decimooctava.—En ningún caso el valor total de la indemnización podrá exceder del justo precio que hubieran tenido derecho a percibir los dueños de las parcelas afectadas por la servidumbre de haber sido estas de objeto de adquisición en propiedad.

Decimonovena.—Se reserva a la Empresa el derecho de adquirir las parcelas sujetas a la servidumbre del oleoducto, con arreglo a los trámites determinados en la vigente legislación de Expropiación Forzosa, durante el plazo de los cinco años siguientes a la fecha en que aquellas hubieran sido ocupadas

para la instalación del referido oleoducto, siguiendo lo establecido, a los efectos de valoración, en la Ley de Expropiación Forzosa.

Vigésima.—El beneficiario de la servidumbre del oleoducto gozará, además, durante los periodos de construcción y explotación del mismo, del derecho de ocupación temporal de los terrenos colindantes a la zona de servidumbre, previa justificación de necesidad aceptada por este Ministerio, y del derecho a imponer, dentro o fuera de la misma, las servidumbres accesorias de acueducto, paso de energía eléctrica o de líneas telegráficas o telefónicas e instalación de los cables de drenaje para la protección del oleoducto, siempre que fueren aprobados por este Departamento los correspondientes proyectos complementarios.

Los propietarios o poseedores de los terrenos afectados tendrán derecho a la indemnización que corresponda.

Vigésima primera.—Se aplicará lo dispuesto en los artículos 120 y siguientes de la vigente Ley de Expropiación Forzosa cuando el beneficiario de la expropiación o el cesionario de la misma, para la reparación de averías que pueda experimentar el oleoducto por causas análogas, pase con equipos de personal o material por terrenos de propiedad privada enclavados entre caminos de uso público y la zona de servidumbre, ocasionando daños efectivos a los mismos.

Vigésima segunda.—Con independencia de la indemnización establecida, los dueños o poseedores de los terrenos comprendidos en la zona de servidumbre del oleoducto serán indemnizados de los daños y perjuicios causados como consecuencia o con ocasión de las averías que pueda sufrir el oleoducto, o de las operaciones realizadas por el usuario de la servidumbre para su reparación y entretenimiento de aquel.

Del mismo derecho y en iguales hipótesis disfrutarán los dueños o poseedores de terrenos colindantes a la zona de servidumbre durante los periodos de explotación, y además, durante el de construcción del oleoducto.

Vigésima tercera.—En cualquier caso serán indemnizables los daños personales que puedan sobrevenir a quienes no figuren entre los trabajadores empleados en la construcción o explotación del oleoducto, con motivo de estas operaciones.

Vigésima cuarta.—Las obras de que se trata, las de modificación de las mismas que sean necesarias con motivo de obras del Estado que sea preciso realizar, las de reparación y conservación y, en general, cualquier obra que sea necesario realizar en las carreteras o ferrocarriles que crucen serán de cuenta de la Empresa concesionaria.

Vigésima quinta.—Esta autorización se concede dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pudiendo la Administración, cuando lo juzgue conveniente por causa de interés nacional, modificar los términos en que se concede o suspenderla en la medida que sea necesaria a los intereses del Estado, sin que la Empresa concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1963.—P. D., Angel de las Cuevas.

Ilmo. Sr. Director general de Minas y Combustibles.

RESOLUCION de la Delegación de Industria de Oviedo por la que se señalan lugar, día y hora para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los terrenos y bienes que se citan.

Declarado de interés nacional por Decreto de 10 de agosto de 1960 «Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto de 1960 el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a 23 KV., desde la Subestación de Pumarn-Universidad Laboral y Ezcúrdia (Gijón), de Hidroeléctrica del Cantábrico, Sociedad Anónima, con la subsiguiente consideración de carácter de urgencia en la ocupación de los terrenos afectados por su paso, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, se ha señalado por esta Delegación para el levantamiento de las actas previas a la ocupación de las fincas afectadas los días y horas que se indican en la relación adjunta: acto que tendrá lugar en las mismas, según la legislación en vigor, y al que concurrirán los propietarios afectados o sus representantes, debidamente autorizados.

Del mismo modo se convoca para este acto a cualquier otra persona o Entidad que pueda estar relacionada de algún modo con la propiedad de las fincas objeto de este expediente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Oviedo, 1 de junio de 1963.—El Ingeniero Jefe.—4.262.